

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00082 00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: JESÚS ALFONSO MARROQUÍN VARGAS

DEMANDADO: UGPP

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 15 de octubre de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, sería el caso reprogramar la Audiencia Inicial fijada en auto del 12 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, la cual no se pudo realizar con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, toda vez que se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales y las adicionales solicitadas por la parte demandante –dictamen pericial e inspección judicial- deben ser negadas por innecesarias. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Jesús Alfonso Marroquín Vargas demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, solicitando la nulidad de la Resolución No. RDO-2017-01930 del 30 de junio de 2017 "Por medio de la cual se profiere a JESÚS ALFONSO MARROQUÍN VARGAS…liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensiones, y se sanciona por no declarar por conducta de omisión", en la que además se determina una presunta obligación al Sistema por un valor de \$56.364.000 y una sanción por omisión por la suma de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo denominado "50001233300020190008200\_ACT\_AUTO CORRE TRASLADO 15-10-2020 10.01.06 A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 15 de octubre de 2020, en la plataforma

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pág. 59-60. Archivo denominado "50001233300020190008200\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-10-2020 6.49.22 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de octubre de 2020, en la plataforma TYBA.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

\$112.728.000; así como de la Resolución No. RDC-2018-00412 del 25 de julio del 2018

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución

No. RDO-2017-01930 del 30 de junio de 2017" que modificó los valores en la obligación al

Sistema por \$56.162.200 y el de la sanción por omisión por la suma de \$112.324.400.

Adicionalmente, y como pretensión subsidiaria en caso de no accederse a lo

anterior, solicita se proceda a realizar una reliquidación de la presunta deuda fijada por

la entidad demandada en los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se

declare la nulidad parcial de los mismos.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se le reconozca la suma de

\$6.300.565 por concepto de daño emergente, y, la devolución de los dineros pagados

por concepto de pago de seguridad social del año fiscalizado, respecto al capital,

intereses moratorios y/o sanciones por omisión, inexactitud o mora.

Ahora bien, la parte demandante en su escrito inicial<sup>4</sup> solicitó se decrete como

prueba i) las documentales allegadas junto a la demanda, y requerir a la entidad

demandada para que allegue el expediente administrativo No. 20161520058002724; ii)

un dictamen pericial para demostrar "Cuál es la utilidad real y en qué meses se dieron estas

utilidades", y además, se "evalúe los costos y gastos"; y, en caso de negarse la anterior,

solicita iii) una inspección judicial con el fin de "1. Establecer y verificar cuál es la utilidad de

mi poderdante y en qué meses se dieron estas utilidades que son objeto de discusión de la

presente demanda".

En relación con el dictamen pericial, el artículo 226 del CGP, aplicable por remisión

expresa de lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA, establece que "La prueba pericial es

procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos

científicos, técnicos o artísticos"; asimismo, señala que "No serán admisibles los dictámenes

periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y

179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera" (Subraya fuera de texto original).

Así pues, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, en

primer lugar consiste en establecer si la Resolución No. RDO-2017-01930 del 30 de junio

de 2017, mediante la cual se profirió una liquidación oficial y se impuso una sanción por

omisión, y la Resolución No. RDC- 2018-00412 del 25 de julio de 2018, a través de la

cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el anterior acto, fueron expedidas

con falsa motivación, falta de competencia y/o violación del debido proceso, conforme

se plantea en la demanda, y como consecuencia de ello el demandante no tiene que

pagar la obligación por la omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema

<sup>4</sup> Pág. 44-45. Archivo denominado "50001233300020190008200 ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO 5-10-2020 6.48.18P.M.:PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de octubre de 2020, en la plataforma TYBA.

2

de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensiones y la consecuente

sanción. O, subsidiariamente establecer los valores reales a tener en cuenta para realizar

la reliquidación de las obligaciones a cargo del demandante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el objeto del dictamen pericial -establecer

la utilidad real del demandante, en qué meses se dio la utilidad, así como la

determinación de los costos y gastos generados por el mismo en el año fiscalizado-,

corresponde al mismo desarrollado en la pretensión subsidiaria, según se mencionó en

precedencia, no resulta procedente el decreto de tal prueba, por cuanto, en caso de

resultar desfavorable la pretensión principal, será éste el objeto del proceso y en

consecuencia son aspectos que deberán ser analizados por el fallador al resolver el fondo

del asunto, y en caso de resultar necesario en el fallo se hará la correspondiente

liquidación con el auxilio del profesional contable con que cuenta esta corporación.

De otro lado, basta decir en relación con la inspección judicial que se niega su

decreto, pues, conforme al inciso segundo del artículo 236 del CGP "...solo se ordenará la

inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u

otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba", por lo

tanto, habiéndose allegado junto con la demanda documentos para demostrar los

mismos hechos, esto es, "6. Balance general a diciembre de 2014. 7. Estado de pérdidas y

ganancias de enero a diciembre de 2014. 8. Notas a los estados financieros a 31 de diciembre de

2014. 9. Estado de pérdidas y ganancias mensual de enero a junio de 2014. 10. Estado de pérdidas

y ganancias mensual de julio a diciembre de 2014. /.../ 13. Certificación generada por la Contadora Pública sobre los ingresos brutos, gastos y costos mensualizados 2014 y estado de pérdidas y

ganancias de mi poderdante"5, se concluye que dicha información puede obtenerse por otro

medio de prueba distinto a aquella.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que

mediante auto admisorio del 21 de marzo de 20196 se le requirió a la entidad

demandada, para que dentro del término de la contestación y aunque no respondiera la

demanda, allegara el expediente administrativo completo que contuviera los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encontrara en su poder, a

lo cual, la UGPP dio cumplimiento según se advierte en el folio 202 C1<sup>7</sup>.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las

demás pruebas solicitadas por la parte demandante y las solicitadas por la entidad

demandada son meramente documental, previo a dar aplicación al numeral 1º del

artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se incorpora la prueba documental

<sup>5</sup> Pág. 44. Ibídem.

<sup>6</sup> Pág. 247-248. Ibídem.
<sup>7</sup> Archivo denominado "50001233300020190008200\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-10-2020 6.50.05 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del 05 de

octubre de 2020, en la plataforma TYBA.

3

allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la UGPP, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Ejecutoriado este auto y vencido el citado término, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

## **Firmado Por:**

## CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530830893ace713a2b2999d3899cb3235d5bc50459837a145771bbf035474fa

Documento generado en 05/11/2020 09:26:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

4

Ddo: Ugpp